

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 605

Villavicencio, 11 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DUEÑAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO- E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00195-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que establecen los artículos 162 a 166 del CPACA, razón por la cual, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ DUEÑAS en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO-E.S.E. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: PONER en Secretaría a disposición de la entidad demandada y del Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a la demandada y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única nacional de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio No. 13476 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

NOVENO: INSTAR a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERMES JAMIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.136.111 de Ibagué y con número de Tarjeta Profesional 296.117 del C.S.J., conforme al poder visible a folios 21-22 del expediente, a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada